

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS ...	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Ministerio de Estado:

Sección de Comercio.—Concesión de Régimen Ecuatorial.

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Agente ejecutivo de la Hacienda pública D. Ignacio del Castillo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Almodóvar del Campo á suscribir una escritura de adjudicación de bienes.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto reformando la regla IV del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 3 de Septiembre de 1902.

Otro referente á rehabilitaciones de Grandezas y Títulos del Reino.

Otros exceptando de las formalidades de subasta pública las obras que se mencionan.

Dirección general de Contribuciones.—Anunciando la vacante del título de Conde de la Quintería.

Dirección general de la Deuda pública.—Subasta para la adquisición de títulos y residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Dirección general de la Deuda pública.—Subastas para la amortización de acciones de obras públicas y de carreteras de las emisiones que se expresan.

Banco de España.—Extravío de un resguardo de depósito.

Ministerio de la Gobernación:

Dirección general de Administración.—Citando á los representantes de la obra pía instituída en Bárcena de Pie de Concha (Santander).

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que los Profesores y Auxiliares de las asignaturas de Dibujo y Caligrafía de los Institutos pueden formar parte de los Tribunales de examen.

Otra declarando útiles para que puedan servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza las obras que se expresan en la relación que se acompaña.

Otras disponiendo se anuncien los concursos de las subvenciones al Profesorado oficial, y las oposiciones de las pensiones á los alumnos, para ampliar estudios en el extranjero.

Otras de personal.

Subsecretaría.—Anuncios relativos á subvenciones y oposiciones á pensiones para ampliación de estudios en el extranjero.

Relación de altas y bajas en el escalafón del Profesorado de las Escuelas Normales.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Reales órdenes resolutorias de expedientes sobre condonación de multas impuestas á la Compañía de ferrocarriles Andaluces.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Granada.—Llamando á los interesados en el expediente de expropiación de la casa número 10 de la calle del Pozo de Santiago de esta capital.

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

Alcaldía constitucional de Cuenca.—Anuncio acordando por esta Corporación la demolición de una casa ruínosa.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Soria y el Juez de primera instancia de Almazán, de los cuales resulta:

Que por el Agente de Negocios de esta Corte D. Pedro Baus y Mejía se reclamó, en demanda ordinaria de mayor cuantía ante dicho Juzgado, el cumplimiento de un contrato, por el cual el Ayuntamiento de Matamala de Almazán, ofreció abonar al demandante el 30 por 100 de los valores que se emitieron á favor del referido Municipio por la Dirección general de la Deuda, y de los intereses que se le entregaran á virtud de las gestiones de aquél, á quien el Ayuntamiento acordó autorizar al objeto, si bien se dejó después sin efecto la autorización:

Que el Ayuntamiento de Matamala acudió al Gobernador solicitando requiriese de inhibición al Juzgado en los autos incoados por la referida demanda, á cuya pretensión accedió el Gobernador, fundándose, de acuerdo con la Comisión provincial, en que, sin necesidad de fijar si se llegó al otorgamiento de la oportuna escritura, ni de si es ó no revocable la autorización que se dió á Baus, ni aun si el procedimiento en su caso de la remuneración era el seguido por éste, la cuestión se reduce á examinar si el cumplimiento de un contrato por el cual Baus se obligó á realizar gestiones para la entrega de valores é intereses, mediante una participación en ellos, es administrativa, lo cual parece indudable á la Comisión y al Gobernador, porque la administración de los bienes y efectividad de los derechos del pueblo están encomendados á los Ayuntamientos por el número 5.º del art. 73 de la ley Municipal, y para su realización pueden aquéllos servirse de agentes, conforme á los artículos 154 y 157, sin que pueda cederse en pago de dicho servicio parte de aquellos bienes y derechos sin la aprobación por el Gobierno del contrato correspondiente, necesario siempre que se trata de la enajenación de aquéllos, según el art. 85 de la misma ley; añadía en apoyo de esta doctrina lo dispuesto

en las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1877 y 12 y 25 de Junio último:

Que tramitado el incidente, el Juez accedió á la inhibición; pero apelado el auto, la Audiencia lo revocó, acordando mantener la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, alegando que se trata del cumplimiento de un contrato de mandato definido en el artículo 1.709 del Código civil, y de los que debían considerarse retribuidos, según el art. 1.711, párrafo segundo, que es de índole civil excluido de la vía administrativa, según dispone el art. 4.º de la ley de lo Contencioso-administrativo, sin que sea obstáculo á estos efectos el que hubiera de pagarse el servicio con parte de los bienes del Municipio, según está resuelto en Real decreto de 17 de Enero último; y por último, consideraba inaplicables todas las disposiciones citadas en el requerimiento de fecha posterior á la presentación de la demanda, por no admitir que puedan tener efecto retroactivo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 35 del Código civil, según el cual, son personas jurídicas: primero, las Corporaciones, Asociaciones y fundaciones de interés público reconocido por la ley:

Visto el art. 38 del mismo Código, que establece que las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución:

Visto el art. 1.709 del Código que viene citándose, que dice: «Por el contrato de mandato se obliga á una persona á prestar algún servicio ó hacer alguna cosa por cuenta ó encargo de otra»:

Visto el art. 1.711 de dicho Código, que dispone que «á falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito. Esto, no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie á que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo»:

Visto el caso 2.º del art. 4.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que dice: «primero, no corresponderá al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.....; segundo, las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquéllas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone: «que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Pedro Baus, Agente de Negocios, contra el Ayuntamiento de Matamala, reclamando se le declare el derecho á percibir la remuneración que se le asignó al encargarle la gestión

de las necesarias diligencias con el fin de conseguir el reconocimiento de los valores é intereses que correspondiesen al referido pueblo del 80 por 100 de sus bienes de Propios:

2.º Que la demanda tiene por único objeto obtener la declaración de derechos y obligaciones nacidas de un contrato de carácter civil, cual es el de mandato otorgado por el Ayuntamiento, como persona jurídica:

3.º Que la interpretación, efectos y aplicación de los derechos y obligaciones derivados de los contratos civiles corresponde exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, que son los únicos competentes para conocer en todas las cuestiones que puedan surgir relativas á la capacidad de los contratantes, y, por consiguiente, para determinar si el referido acuerdo del Ayuntamiento de Matamala fué adoptado dentro del límite de sus facultades y atribuciones; si necesitaba ó no la aprobación de la Superioridad, y, en su vista, declarar sobre la validez ó nulidad del mencionado poder:

4.º Que este contrato se presume gratuito, pudiendo también ser retribuido, según se consigna en el artículo 1.711 del Código civil, correspondiendo únicamente á los Tribunales ordinarios resolver acerca de este extremo por tratarse de una disposición puramente civil, contenida en un cuerpo legal limitado á regular relaciones de índole privada:

5.º Que de decidirse esta competencia á favor de la Administración, resultaría, conforme al texto del caso 2.º del art. 4.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que los Tribunales de este orden no podrían conocer en este asunto, privando, por consiguiente, al interesado de acudir en reclamación de sus derechos ante dichos Tribunales, una vez terminada la vía administrativa; y como tampoco podría ya reclamar ante los ordinarios competentes, según dicho texto legal, por tratarse de una cuestión de carácter civil que emana de actos en que la Administración ha obrado como persona jurídica, vendría á dejarse sin efecto el principio reconocido hasta por la misma Constitución del Estado de que todo español puede acogerse á los Tribunales ordinarios, ó contencioso-administrativos cuando considere vulnerados sus derechos, ya civiles, ya administrativos:

6.º Que sin desconocer la inmoralidad que en sí encierra esta clase de contratos y los perjuicios que producen á las Corporaciones municipales, es preciso atenderse á las disposiciones legales vigentes, ya citadas, en la resolución de estos conflictos;

Oído el Consejo de Estado en pleno; conformándose con lo consultado por la minoría del mismo Consejo,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 dispone, en su art. 9.º, que los procedimientos para la cobranza de los créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda serán meramente administrativos, y que las certificaciones de los débitos que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

En armonía con esta ley orgánica determina el artículo 41 de la instrucción de recaudación y apremio, fecha 26 de Abril de 1900, que el procedimiento ejecutivo tiene por objeto, tanto la realización de los débitos de los contribuyentes, como los de otras personas declaradas responsables á la Hacienda pública por Tribunal ó Autoridad competente, y el art. 42 reitera el precepto de que el procedimiento será exclusivamente administrativo y privativa la competencia de la Administración.

Esta competencia privativa no ha sido puesta en duda nunca ni por los Tribunales ordinarios, ni por la Dirección general de los Registros, llamada á entender en las consecuencias que el procedimiento de apremio administrativo puede tener respecto de la inscripción de fincas.

Recientemente, la resolución de dicho Centro fecha 30 de Abril último (GACETA de 8 de Mayo), si bien dictada en un asunto del ramo de Propiedades, donde no se había procedido ejecutivamente, pero donde se había llegado á la nulidad de una venta por declaración administrativa, invoca la doctrina contenida en resoluciones anteriores, y recuerda que, según ella, «las Autoridades ó funcionarios á quienes compete la instrucción de los procedimientos administrativos contra primeros y segundos contribuyentes por débitos á la Hacienda pública, ejercen verdaderas funciones judiciales, y las providencias que dictan en los expedientes tienen la misma fuerza que las de los Tribunales ordinarios.»

Siendo esto así, constituye una incongruencia la actual regla 4.ª del núm. 11 del art. 6.º del reglamento orgánico de la Administración provincial, fecha 3 de Septiembre de 1902, que obliga á los Delegados de Hacienda á impetrar el auxilio de los Gobernadores civiles, para que éstos, á su vez, recaben el del Juez respectivo, cuando se trate de hacer efectivas por la vía de apremio las responsabilidades que, por multas originadas por faltas en servicios de Hacienda, se hayan impuesto á los Ayuntamientos.

Por tanto, el Ministro que suscribe, oído el dictamen del Consejo de Estado, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Junio de 1903.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda y oído el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La regla IV del núm. 11 del art. 6.º del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 3 de Septiembre de 1902, quedará redactada en la forma siguiente:

«IV. Que las multas deben exigirse en la cuantía que determina la ley Municipal, excepto en los casos en que los reglamentos é instrucciones de cada ramo preceptúen una cuantía mayor, habiendo de hacerse siempre efectivas en metálico en la forma ordinaria de los apremios administrativos por cantidades debidas á la Hacienda.»

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Faustino Rodríguez San Pedro.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Dispuesta por el decreto ley de 28 de Diciembre de 1846 la supresión de las Grandezas y Títulos cuyos sucesores los renuncien implícitamente por no pagar en tiempo oportuno el impuesto establecido, así como la de aquellas mercedes de nueva creación cuyo derecho no se satisfaga en el plazo señalado al efecto, ocurre á veces que, por causas justificadas, y á petición de parte legítima, rehabilita la Corona la gracia así caducada ó confirma la merced en favor de determinada persona si la Grandeza ó Título se encuentran aparentemente subsistentes, por haberse omitido la especial ó expresa declaración de su caducidad.

Una y otra cosa se hacen mediante la ficción legal de suponer efectuadas las sucesiones posteriores al último poseedor hasta llegar á la persona en quien la Grandeza ó Título se rehabilita ó se confirma.

Suponer, sin embargo, efectuadas siempre las sucesiones que hubieran podido ocurrir desde el fallecimiento del último poseedor de un Título, como lo hace el art. 2.º del reglamento provisional del 5 de Diciembre de 1899, con el fin de liquidar los derechos que hubieran correspondido cobrar por cada una de aquéllas, más los atrasos, si los hubiere, del servicio de lanzas y medias anatas, que quedó suprimido en 1.º de Enero de 1847, es un precepto que no se acomoda bien al contenido de la ley, pues ni tal disposición se establece en ella, ni fija cuota en su tarifa aneja, sino para las sucesiones que real y efectivamente tienen lugar, y para las autorizaciones y creaciones que puedan otorgarse.

La ficción legal así extremada, causa notorio perjuicio al Tesoro público, pues á medida que los años

transcurren, van haciéndose excesivos los derechos correspondientes, retrayendo esto á muchos de solicitar rehabilitación ó confirmación de honores que tan considerable gravamen significan.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el parecer de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Junio de 1903.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las rehabilitaciones de Grandezas y Títulos y las confirmaciones de los que hubieran incurrido en caducidad, que se otorguen por la Corona, se considerarán por el Ministerio de Hacienda como nueva merced, á los efectos de exigir el impuesto que para las creaciones señala la tarifa aneja á la ley de 5 de Diciembre de 1899, sustituyéndose con este precepto el párrafo segundo del art. 2.º y el art. 6.º del reglamento provisional de 5 de Diciembre de 1899.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Faustino Rodríguez San Pedro.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta pública las obras de reparación y saneamiento que han de verificarse en el edificio que ocupa la Delegación de Hacienda de esta provincia, como comprendidas en el caso 1.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; imputándose el gasto de las 7.175 pesetas 75 céntimos, en que se hallan presupuestas, al crédito que figura en el cap. 11, artículo único, sección 9.ª del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Faustino Rodríguez San Pedro.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta pública las obras de cantería y revoco que han de verificarse en el edificio que ocupa el Tribunal de Cuentas del Reino, como comprendidas en los casos 7.º y 9.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, imputándose el gasto de las 27.777 pesetas 40 céntimos, en que se hallan presupuestas, al crédito que figura en el cap. 11, artículo único, sección 9.ª del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la conexión y semejanza existentes entre las asignaturas de Dibujo y Caligrafía de los Institutos generales y técnicos por la índole práctica de ambas, y con el fin de facilitar la constitución de sus Tribunales de examen;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer

que puedan formar parte de ellos indistintamente en las referidas asignaturas los Profesores y Auxiliares de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar útiles, para que puedan servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza, las obras que se expresan en la adjunta relación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación de las obras que, de conformidad con lo propuesto por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, se declaran útiles para que puedan servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza, por Real orden de 6 del actual.

Números: 1.º «Manual del Maestro», compendio de legislación de primera enseñanza, por D. Florencio Onsaló y Uroz. Pamplona, 1898; un tomo con 801 páginas.

2.º «Manual práctico de Teneduría de libros por partida doble», por D. Juan Paya Alvarado. Castellón, 1889; 28 páginas.

3.º «Trazos escogidos de los mejores clásicos españoles», por D. P. R., Presbítero salesiano, primera parte, prosa. Sevilla, 1898; 156 páginas.

4.º «Programa de Geografía», por D. Abelardo Martín Chamorro, segundo grado. Zamora, 1899; 16 páginas.

5.º «Brevisimas nociones geográfico-históricas de la provincia de Navarra», por D. Manuel Oaieva Simó. Pamplona, 1896; 29 páginas.

6.º «Elementos de Historia de España», por D. José Montón Monteín. Vitoria, 1899; 225 páginas.

7.º «Biblioteca de las Escuelas», tomo 8.º, «Ciencias físicas y naturales», por D. Saturnino Calleja. Madrid, 1899; 201 páginas con grabados.

8.º «Guía de la primera enseñanza. Doctrina cristiana y Religión y Moral é Historia Sagrada», por el mismo. Madrid, 1899; 109 páginas.

9.º «Compendio de Aritmética teórico-práctica», por Don Manuel Oaieva Simó, primera y segunda parte. Pamplona, 1898 y 1899; dos volúmenes con 74 y 61 páginas, respectivamente.

10. «Principios de Geometría teórico-práctica», segunda edición, por D. León Uruñuela y Murillo. Bilbao, 1899; 64 páginas y 4 láminas.

11. «Breves nociones de Geometría», primera edición, por D. Juan Ruiz Romero. Barcelona, 1899; 61 páginas.

12. «Breves nociones de Agricultura y Derecho rural», por D. Pedro Margallo Hernández, primera edición. Valladolid, 1899; 79 páginas.

13. «Panorama», nuevo libro-manuscrito que trata de la naturaleza y la civilización, por D. Julián Bastinos. Barcelona, 1898; 231 páginas con grabados.

14. «Glorias nacionales, vidas de españoles célebres», por D. Ildelfonso Fernández Sánchez. Barcelona, 1899; 399 páginas.

15. «Lecciones de doctrina cristiana», por D. Félix Soto y Mancera. Cádiz, 1899; 165 páginas.

16. «Lecciones de Historia bíblica», por D. José Ildelfonso Gatell. Barcelona, 1899; 384 páginas con grabados.

17. «Flores que no se marchitan, ó del colegio á la sociedad», por Doña María de los Dolores del Pozo y Mata, viuda de Saavedra. Barcelona, 1897; 308 páginas.

18. «Nueva Aritmética teórico-práctica mercantil», por D. J. M. Dalmau Pujadas. Barcelona, 1901; 214 páginas.

19. «Los Alfonso en España», por el Comandante de Infantería D. Federico Castellón Codorníu. Madrid, 1902; con grabados.

20. «Cuentos y excursiones», por los alumnos de la Escuela de D. Miguel Porcel. Palma, 1902; un volumen de 180 páginas.

21. «Apuntes de Geografía», por Doña María del Amparo Hidalgo. Alicante, 1902; 219 páginas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en la primera disposición adicional del Real decreto de 8 de Mayo último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se anuncien, con arreglo á lo determinado en el mismo Real decreto, los concursos de las subvenciones al Pro-

esorado oficial para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año académico de 1903-04, y á las Facultades de Filosofía y Letras, Sección de Filosofía; Ciencias, Sección de exactas; Derecho y Ciencias sociales; Medicina y Farmacia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en la primera disposición adicional del Real decreto de 8 de Mayo último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se anuncien, con arreglo á lo determinado en el mismo Real decreto, las oposiciones de las pensiones á los alumnos para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año económico de 1903-04 y á las Facultades de Filosofía y Letras, Sección de Filosofía; Ciencias, Sección de exactas, y Farmacia; disponiendo al propio tiempo que no se anuncien las de las Facultades de Derecho y Ciencias sociales y Medicina, por existir alumnos de ellas pensionados en el extranjero; con sujeción al Real decreto de 18 de Julio de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, Profesor numerario de Modelado y Vaciado de la Escuela elemental de Artes é Industrias de Almería á Don Miguel Angel Trilles, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 Junio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Servicios y méritos de D. Miguel Angel Trilles.

Auxiliar interino de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid, por Real orden de 27 de Octubre de 1902.

Pensionado del Estado en la Academia de Bellas Artes de Roma, por oposición, y habiendo obtenido calificaciones honoríficas por los servicios reglamentarios, mérito que equivale á primera medalla de Exposiciones nacionales, según el Real decreto de 15 de Julio de 1898.

Además ha obtenido por sus obras de Escultura los siguientes premios en Exposiciones:

Medalla de tercera en la Exposición nacional de 1887;

Otra de tercera en la de 1890;

Propuesto para condecoración en la de 1895;

Medalla de segunda clase en la Exposición nacional de 1897;

Segunda Medalla en la universal de París de 1900;

Medalla de primera clase en la nacional de 1901.

Ha desempeñado el cargo de Vocal del Jurado de Escultura en las Exposiciones nacionales de 1892 y 95.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, Profesor numerario de Aritmética y Geometría de la Escuela elemental de Artes é Industrias de Almería, á D. José Rodríguez y Fernández, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Servicios y méritos de D. José Rodríguez y Fernández.

Bachiller en Artes, Perito químico, Licenciado en Ciencias exactas por la Universidad Central.

Doctor graduado en la misma Facultad y Sección.

Auxiliar provisional de la Sección de Ciencias del Instituto de Cádiz, por orden del Ilmo. Sr. Rector del distrito de 20 de Enero de 1882.

Auxiliar numerario, en virtud de concurso, del mismo establecimiento, por Real orden de 5 de Junio de 1883.

Confirmado en el anterior cargo, con la categoría de primer ascenso, por Real orden de 1.º de Enero de 1902.

Cuenta más de veintitrés cursos de explicación de todas las cátedras de la Sección de Ciencias del Instituto.

En virtud del último decreto de incorporación de las Escuelas Normales elementales de Maestras á los Institutos generales y técnicos, fué encargado de las cátedras de Geometría, Química, Historia Natural y Fisiología é Higiene en dicho Centro docente de Cádiz, desde 1.º de Diciembre de 1901 hasta la actualidad.

Profesor, en virtud de concurso público, de Física, Química é Historia Natural de la Escuela de Artes y Oficios instalada por la Excmo. Diputación provincial de Cádiz en Diciembre de 1887.

Suprimida dicha Escuela, fué nombrado por el Ayuntamiento de Cádiz Profesor de Aritmética y Geometría de la de Artes y Oficios, y cuando ésta se incorporó, como Sección libre, á la oficial de Artes é Industrias, fué confirmado en el carácter de Profesor, encargándole de la clase de Algebra y Topografía.

Socio de mérito de diferentes Corporaciones científicas, artísticas y literarias, etc., etc.

Fundó y dirigió durante diez años consecutivos la *Revista Teatral, Científica, Literaria y de Bellas Artes*, y es autor de numerosos artículos y estudios científicos y literarios.

Madrid 9 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa La Iglesia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 62, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, el día 26 de Abril de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren correo, núm. 62, de Sevilla á Cádiz, el día 26 de Abril de 1900.

De los antecedentes resulta que el tren citado llegó á Cádiz el día referido con cincuenta y siete minutos de retraso, excediendo éste á la tolerancia que dicho tren tiene por su recorrido con arreglo á lo que determina el art. 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y sin que lo produjera causa que lo justifique, pues fué debido quince minutos á esperar en el Empalme al correo de Madrid, y el resto por carga, descarga, maniobras y cruzamientos.

La Compañía alegó en su defensa, entre otras razones: que están justificados los retrasos si se tiene en cuenta que los han motivado exigencias del servicio, pues el más importante, de veintiséis minutos, lo fué por verificar un cruzamiento, del que no se puede prescindir por tratarse de línea de vía única; que lo perdido por maniobras, carga y descarga está justificado en atención á que las paradas están señaladas en los cuadros actuales á un tráfico normal, y en dicho día se verificaba un servicio extraordinario, habiendo tenido necesidad de aumentar su composición por la afluencia de viajeros; que dichas paradas eran insuficientes, según había reconocido la Dirección general de Obras públicas en su orden fecha 6 de Diciembre de 1900, ordenando se modificasen los cuadros horarios actuales, aumentando las paradas en las estaciones, de acuerdo con las indicaciones de la experiencia y con objeto de evitar las retrasos.

La Jefatura de la cuarta División de ferrocarriles y la Comisión provincial de Cádiz informaron en sentido de considerar procedente la multa, opinando el Negociado de la Dirección respectiva y Consejo de Obras públicas no procede la condonación solicitada.

En el recurso de alzada, además de reproducir la Compañía cuanto alegó ante el Gobernador civil de Cádiz, añadió que el Gobierno ha tenido necesidad de aumentar las paradas en las estaciones intermedias, y á este fin ha sido reformado el art. 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que según repetida jurisprudencia y lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1901, cada tren, mientras no se fijen los plazos de espera en

los enlaces, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, debe partir de la estación de origen á la hora señalada en el itinerario, y que, según el art. 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, todo retraso injustificado, cuando exceda del límite de tolerancia, constituye falta penable, á que debe ponerse correctivo:

Considerando que el tren de que se trata llegó á la estación de destino con un retraso que excedió de la tolerancia, que, dada su clase y recorrido, le concedía el art. 150 del reglamento citado, sin que aquél se halle justificado;

El Consejo opina que procede denegar la condonación solicitada.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 1.250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces con motivo de haber cobrado almacenaje sin cumplir previamente los requisitos prevenidos por mercancías llegadas á la estación de Granada, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el expediente de condonación de una multa de 1.250 pesetas, impuesta por el Gobernador de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces:

Resulta de los antecedentes, que la imposición de la multa se basa en que en el despacho central de dicha población, si bien se expone al público la lista de mercancías llegadas en pequeña velocidad, no se hace lo mismo con las de grande, á pesar de lo cual se han cobrado derechos de almacenaje, transcurrido el plazo reglamentario desde la llegada de las mercancías respectivas.

Instruido el expediente por denuncia del Interventor de la línea, sin que se hayan formulado reclamaciones por los particulares, acreditó la Compañía que habia dado repetidas órdenes para que se cumpliera la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, que dispone la exposición de la lista de mercancías recibidas en cada estación.

De acuerdo con los informes desfavorables para la Compañía del Ingeniero Jefe y cuarta División, y en contra del parecer de la Comisión provincial, el Gobernador impuso la multa contra la cual recurre aquélla, expresando que ha procurado cumplir la disposición citada, que no debe responder de las faltas de sus empleados y que no está comprendida en el art. 19 de la ley de Policía la que motiva este expediente.

El Negociado de ese Ministerio informa desfavorablemente, y, por el contrario, el Consejo de Obras públicas opina que procede la condonación, habiéndose formulado en dicho Consejo un voto particular proponiendo que se exija á la Compañía el castigo del Jefe de la estación de Granada.

Con tales antecedentes, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Estima el Consejo que hay necesidad de distinguir en los hechos origen del expediente, la falta de publicación de las mercancías llegadas y el cobro de almacenajes.

Este último hecho, el del cobro, haya sido ó no debido, es una incidencia en el cumplimiento de contratos privados, como lo son los de transporte, y como tal, fuera del art. 12 de la ley de Policía, ajeno á las facultades de la Administración y sometido á las de los Tribunales, previa reclamación de las partes interesadas.

Cuestión distinta es la falta de publicación de la lista de mercancías, pues suponiendo el incumplimiento de una Real orden dictada para regular el servicio de explotación, está comprendida en el citado art. 12.

Cabe, por tanto, la imposición de multa; pero en atención á la falta de reclamaciones formuladas por particulares, lo cual indica que no se han cometido abusos, y el cuidado mostrado por la Compañía para que se cumpliera la Real orden de 1887, ateniéndose á ella en lo relativo á las mercancías de pequeña velocidad, estima el Consejo que concurren razones de equi-

dad que aconsejan la condonación, aparte de la aducida en su informe por el de Obras públicas, haciendo notar que á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces se le exige con más rigor que á ninguna por la División correspondiente el cumplimiento de reglas que las demás Compañías tienen en olvido.

En cuanto á la imposición de un correctivo al Jefe de la estación, estima el Consejo que, estando facultado el Gobierno por el art. 15 de la ley de Policía para exigir la separación de empleados, lo está también para pedir que se impongan correctivos más leves, que en este caso proceden.

En virtud de lo expuesto, el Consejo opina que procede:

1.º Condonar la multa impuesta; y

2.º Que se exija á la Compañía acredite haber apercibido severamente al Jefe de la estación de Granada, para que dé estricto cumplimiento á la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 3, de la línea de Córdoba á Málaga, el día 31 de Agosto de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren mixto, núm. 3, de Córdoba á Málaga, el día 31 de Agosto de 1900.

De los antecedentes resulta, que el tren citado llegó á Córdoba el día referido con cincuenta y nueve minutos de retraso, que exceden á la tolerancia de su recorrido, no estando justificada la causa del mismo por referirse á pérdidas de tiempo en cruces ó enlaces con otros trenes.

La Compañía disculpó el retraso, diciendo fué debido á cruces, carga y descarga de bultos y maniobras, siendo inevitables los cruzamientos por tratarse de línea de vía única, de igual modo que lo perdido por carga y descarga de bultos y maniobras á que dió lugar la afluencia de viajeros; que la insuficiencia de las paradas está reconocida por la Dirección general de Obras públicas con fecha 6 de Diciembre de 1900; y por último, que dada la poca importancia de los diez y nueve minutos de retraso, se puede asegurar no causó perjuicio á los viajeros ni destinatarios de la correspondencia.

La Jefatura de la cuarta División de ferrocarriles y la Comisión provincial de Córdoba informaron en sentido de considerar procedente la multa, opinando el Negociado de la Dirección respectiva y el Consejo de Obras públicas que no procede la condonación solicitada.

En el recurso de alzada, además de reproducir la Compañía cuanto alegó ante el Gobernador de Córdoba, expone que el Gobierno ha reconocido la necesidad de conceder plazos de esperas en las estaciones intermedias, y al objeto ha sido reformado el art. 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878 por Real decreto de 10 de Mayo de 1901.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que el tren de que se trata llegó á su destino con un retraso que excedía de la tolerancia que por su recorrido le era permitido, sin que aquél se halle justificado;

El Consejo opina que procede denegar la condonación solicitada.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el descarrilamiento y choque con el material de maniobras del tren núm. 4, en la estación de Cercadilla, el día 19 de Marzo de 1901, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el descarrilamiento y choque con el material de maniobras, del tren núm. 4, en la estación de Cercadilla, el día 19 de Marzo de 1901.

De los antecedentes resulta: que al salir el tren citado el día referido de la estación de Cercadilla, compuesto de la máquina, maquinista D. Rafael López, dos furgones, un vagón jaula y cinco coches de viajeros, por la vía primera de dicha estación, la máquina número 22 de maniobras de la misma, con el maquinista D. Juan Piñas, marchaba paralela al tren, por la vía sexta para tomar la cuarta, rebasó el cambio núm. 7 y chocó con el quinto carruaje del tren 4, rompiendo los marchapiés y estribos de éste y de los tres vehículos que le seguían, así como dos tirantes y 10 tornillos del cambio núm. 5 de la vía, sin causar desgracias personales, descarrilando y volcando la máquina de maniobras del lado derecho; que por esta causa perdió el tren de que se trata treinta y cinco minutos, continuando su marcha sin otra novedad; y que la causa parece fué un descuido del maquinista, que no oyó la señal de parada.

La Compañía alegó en su defensa, que el accidente careció de importancia; pues las averías fueron de escasa consideración y no ocasionó desgracias personales ni contratiempo alguno á los viajeros; que el retraso sufrido por aquel motivo, y con el que llegó á su término, es inferior á la tolerancia concedida á su recorrido; que impuso una multa al maquinista y fueron rebajados de clase, con destino á estaciones de menor importancia, el Jefe de estación y el Capataz de maniobras, por haberse comprobado no cumplieron de una manera exacta las prescripciones que para evitar tales hechos tiene dictadas la Compañía.

La Comisión provincial de Córdoba, considerando que si bien las razones alegadas por la Compañía más bien confirman la existencia de la falta denunciada, que la eximen de responsabilidad, sin embargo, podía no obstante, tenerse en cuenta por esta vez en gracia á la poca importancia de las consecuencias, informando por ello en el sentido de que podía reducirse la multa al minimum, ó sea 250 pesetas, que fué la que impuso el Gobernador de Córdoba.

El Negociado de la Dirección respectiva y Consejo de Obras públicas opinan no procede conceder la condonación solicitada.

En el recurso de alzada, además de reproducir la Compañía cuanto alegó ante el Gobernador de Córdoba, expone que el art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles es inaplicable al caso actual, y como quiera que, según el párrafo segundo del art. 160 del reglamento, sólo podrán imponerse multas á las Compañías, teniendo en cuenta el dicho art. 12, aparece claramente probado, dice, que la multa de referencia es improcedente.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que, si siempre con arreglo á la Real orden de 31 de Octubre de 1901, debe ser aplicado el mayor rigor y energía en la corrección de las faltas que las Empresas de ferrocarriles cometan, ha de ser aquél mucho mayor cuando se trate de accidentes de esta clase, en los que un descuido cualquiera puede originar desgracias personales:

Considerando que, no sólo no son atendibles las razones alegadas por la Compañía en su recurso, sino que la Jefatura de la cuarta División de ferrocarriles informó es grave el hecho á que el expediente se refiere, por cuanto pudo originar desgracias en los viajeros que ocupaban el tren núm. 4, y supone abandono en el servicio, del que resulta comprometida la seguridad del público por deficiencias inexcusables;

El Consejo opina que procede denegar la condonación que se solicita.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 1.000 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren correo núm. 62, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, el día 23 de Abril de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente sobre condonación de una multa de 1.000 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren correo, núm. 62, de Sevilla á Cádiz, el día 23 de Abril de 1900.

De los antecedentes resulta, que el tren citado llegó á Cádiz el día referido con sesenta y siete minutos de retraso, excediendo éste á la tolerancia determinada por su recorrido entre el Empalme de Sevilla y Cádiz, de 159 kilómetros, á razón de diez minutos por cada 100 kilómetros, según determina el art. 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y sin que las causas que lo produjeron lo justifiquen, pues fué debido á esperar al tren de Madrid, maniobras, encendido y cruzamiento, y cinco minutos en Jerez por diferencia de relojes.

La Compañía alegó en su defensa, entre otros particulares, que estos retrasos están justificados, si se tiene en cuenta que los más importantes los han motivado los cruzamientos, que son inevitables en líneas de vía única.

La Jefatura de la cuarta División de ferrocarriles y la Comisión provincial de Cádiz informaron en sentido de considerar procedentes las multas, y el Negociado de la Dirección respectiva y Consejo de Obras públicas, que no procede la condonación solicitada.

En el recurso de alzada, además de reproducir la Compañía cuanto alegó ante el Gobernador de Cádiz, manifiesta que los cuadros de marcha actuales son muy deficientes y no se hallan de acuerdo con las exigencias del tráfico, según lo ha reconocido la Dirección general de Obras públicas en su orden de 6 de Diciembre de 1900, al proponer á la cuarta División de ferrocarriles «que debían modificarse los actuales cuadros de marcha de los trenes correos de esta red, aumentando las paradas, de acuerdo con las indicaciones de la experiencia, al objeto de evitar los retrasos que tan frecuentes son actualmente; y que el Gobierno ha reconocido la necesidad de aumentar las paradas en las estaciones, y á este objeto ha sido reformado el art. 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878 por Real decreto de 10 de Mayo de 1901.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que según repetida jurisprudencia y lo dispuesto por Real orden de 31 de Octubre de 1901, cada tren, mientras no se fijen los plazos de espera en los enlaces, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, debe partir de la estación de origen á la hora señalada en el itinerario, y que, según el art. 150 del reglamento de policía, todo retraso injustificado, cuando exceda del límite de tolerancia, constituye una falta penable á que debe ponerse correctivo:

Considerando que el tren de que se trata llegó á su destino con un retraso que excede de la tolerancia que por su recorrido de 159 kilómetros le correspondía, sin que aquél se halle justificado.

El Consejo opina que procede denegar la condonación solicitada.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

El REY (Q. D. G.) se ha servido conceder el *Régimen Esqueletur*:

A D. Jesús Pando, Cónsul del Salvador en Madrid;
A D. Lucide Agel, Vicecónsul de Francia en la Coruña;

A D. Guillermo Pareja, Cónsul del Perú en Tarragona;

A D. Gabriel Mules, Vicecónsul de Colombia en Palma de Mallorca;

A D. Angel Lastra, Cónsul argentino en San Sebastián;

A D. Cándido Soraluze, Cónsul honorario argentino en San Sebastián;

A D. I. Sánchez Antuñano, Cónsul de Méjico en Cádiz;

A D. Luis Rodríguez, Vicecónsul de Venezuela en La Orotava;

A D. Manuel Franchy, Cónsul de Venezuela en Santa Cruz de Tenerife;

A D. I. Llompart, Cónsul Dominicano en Valencia;
A D. Carlos Maxwell, Cónsul de Inglaterra en la Coruña;

A D. Juan Polo de Bernabé, Cónsul de Colombia en Valencia;

A D. José Riol, Vicecónsul de Chile en Las Palmas;
A D. Vicente Fernández, Vicecónsul del Uruguay en Albuñol;

A D. Adolfo Sanerbesg, Vicecónsul de Alemania en Las Palmas;

A D. Jerónimo Guerrero, Cónsul de Turquía en Málaga;

A D. Ricardo Bartleman, Cónsul de los Estados Unidos en Cádiz;

A D. José Gadea, Cónsul de Turquía en Alicante;
A D. José Maluquer, Cónsul general de Costa Rica en Barcelona;

A D. Pablo Mendieta, Cónsul de Cuba en Cádiz;

A D. Antonio Noreñe, Cónsul del Salvador en Málaga;

A D. Guillermo Pozzi, Cónsul general dominicano en Madrid;

A D. Enrique Rodríguez, Vicecónsul de Cuba en Barcelona;

También se ha autorizado á D. Manuel Orovio para que pueda desempeñar interinamente el cargo de Cónsul del Uruguay en Tarragona; y á D. Leopoldo Aguirre Verdeguer, para el de Cónsul de los Países Bajos en Valencia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Santo Domingo participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Joaquín Liñeiro Pérez, natural de Mugia (Coruña), casado con Doña María González Blanco, ocurrido el 7 de Diciembre último en la fonda del León de Oro, calle de San Francisco, núm. 15.

El Cónsul de España en Santo Domingo participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Diego Costa y Alba, natural de Santa Cruz de Tenerife, de treinta y cinco años de edad, casado con Doña Carmen Aruelo, Comandante de la cañonera *Colón*.

El Cónsul general de España en la Habana participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Germán Pérez Martínez, natural de Santa Cruz (Canarias), de cincuenta y nueve años de edad, soltero, de oficio carpintero, dejando solamente unos efectos y ropas de uso.

El Cónsul de España en Colonia participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español María del Consuelo de Utrilla y Carrasco, ocurrido en Nordrach, de diez y seis años de edad, natural de esta Corte.

El Ministro de España en Río Janeiro participa á este Ministerio los fallecimientos de los súbditos españoles Domingo Ríos, Evaristo Camarino Villacoba, Aurea Valdés, Ceferino Gonsalves, Miguel Pugal, José Rodríguez, Manuel Villarino Rodríguez, Rosa Pérez, Alonso Martins, Juan A. Caballero Lorenzo, Policarpo Arcos, Matilde Sánchez, José Tarrío Rial, José Pinto, Aurora Martínez y Bernabé Silva.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Agente ejecutivo de la Hacienda pública D. Ignacio del Cas-

tillo y Miguel contra la negativa del Registrador de la propiedad de Almodóvar del Campo á inscribir una escritura de adjudicación de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que el Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo falleció bajo testamento fecha 12 de Octubre de 1870 y memoria testamentaria de 5 de Diciembre del año siguiente, instituyendo en el primero un cuantioso legado en usufructo temporal, respecto á cuya vida legal dictó reglas y disposiciones minuciosas, y en la cláusula 13 designó albaceas en los términos siguientes: «Nombró albaceas testamentarios para que cumplan lo que dispongo en este testamento y se halle dispuesto en la memoria testamentaria, si se encontrase, con facultad de hacerlo aún después de pasado el año legal, pues se lo prorrogo expresamente por el tiempo que fuese necesario, á mi hermano D. Joaquín Bravo Murillo, á los Excelentísimos Sres. D. Miguel Sanz, D. José Sánchez Ocaña y Don Nicolás Hurtado, y á los Sres. D. Amaro López Borreguero, D. Luis Manglano y D. Manuel Camacho; previniendo expresamente, pues tal es mi voluntad, que para las deliberaciones y las disposiciones que se hayan de adoptar convoque el primero nombrado, y en su defecto los que le siguen por su orden, á todos los albaceas que existan y no estén impedidos de tomar parte, y que prevalezca el acuerdo de la mayoría de los que se reúnan, cualquiera que sea el número de éstos, y el de uno solo en el caso de no concurrir más». Detalló el testador seguidamente las facultades que confería á los albaceas, y continuó: «Y siendo, por tanto, necesario que el cargo de los albaceas dure hasta un poco después de la terminación del usufructo, y posible que algunos de los albaceas que he nombrado y aun todos fallezcan antes de que llegue el tiempo de terminar el usufructo, es indispensable que en tal caso tengan reemplazo, á cuyo fin ordeno y dispongo que si antes de terminar el usufructo quedase reducido á dos el número de los albaceas que dejo nombrados, ocurran al Juzgado competente, con testimonio de esta cláusula y los demás antecedentes necesarios, proponiendo la persona que haya de desempeñar con ellos, en clase de albacea dativo, y pidiendo que sea nombrado con este carácter; haciendo igual gestión los dos albaceas que sobrevivan cuando ocurra el fallecimiento de alguno de los tres, á fin de que siempre, y por consiguiente, al terminar el usufructo haya por lo menos tres albaceas»:

Resultando que en 8 de Enero de 1900, y ante el Notario de Albacete D. Mariano López Gil, otorgaron escritura de modificación del legado antes mencionado y adjudicación de fincas á favor de D. Manuel Saz y Florín los titulados albaceas dativos interinos del Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo, D. Emilio García Cutanda, D. Antonio Gerada Ferrés y Don Antonio García Roche, quienes exhibieron, y fué inserto en la escritura, un testimonio expedido por D. Antonio Gil, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga, dando fe de que en dicho Juzgado se seguían autos á instancia de D. Francisco Javier los Arcos y Fernández, de aquella vecindad, en los cuales, dice, han sido nombrados albaceas dativos de D. Juan Bravo Murillo los señores D. Emilio García Cutanda, D. Antonio Gerada y Ferrés y D. Antonio García Roche, con las facultades todas que para el albaceazgo confirió en su testamento, otorgado el 12 de Octubre de 1870, protocolado en la Notaría de D. José García de Garamendi, del distrito de Madrid, el Sr. Bravo Murillo, cuyos albaceas aceptaron el cargo y bajo juramento se obligaron á su buen desempeño; consignándose á continuación que los interesados ofrecieron presentar el citado testimonio legalizado en el Registro de la propiedad al hacerlo de la escritura en que está transcrito:

Resultando que instruido expediente de apremio contra D. Manuel Saz Florín por no haber satisfecho el impuesto de transmisión de dominio, se le embargaron y vendieron varias fincas de las adjudicadas en la escritura antes mencionada, la cual fué presentada á inscripción por el Agente ejecutivo al Registro de la propiedad de Almodóvar del Campo, quien la devolvió en 10 de Octubre de 1902, con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del título precedente por falta de personalidad en los otorgantes para modificar el legado fundado por el Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo y para adjudicar bienes pertenecientes al mismo, según resulta de la cláusula 13 del testamento de dicho excelentísimo señor; y siendo tal defecto de los considerados insubsanables, no há lugar tampoco á la anotación preventiva. También adolece del defecto subsanable de no estar legalizado el testimonio inserto en la escritura para acreditar el nombramiento de los albaceas, con cuyo requisito prometen en dicha escritura que lo han de presentar en el Registro»:

Resultando que en 14 de Octubre de 1902 el Agente ejecutivo de Hacienda de la segunda zona de Madrid, D. Ignacio del Castillo y Miguel, entabló recurso gubernativo contra la preinserta nota ante el Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, reconociendo la necesidad de subsanar el defecto subsanable á que aquélla se refiere, pero pidiendo su revocación en cuanto á lo demás por no adolecer la escritura del defecto insubsanable de falta de personalidad en los otorgantes, en demostración de lo cual alegó: que no puede decirse en absoluto que la cláusula 13 del testamento no faculta en realidad á los albaceas para modificar el legado, puesto que les encomienda la realización de los valores que existan al fallecimiento y su inversión, así como la del dinero efectivo en fincas que hayan de formar parte del legado, y es claro que al enajenar aquéllos y adquirir fincas con su importe, se verifica una verdadera transformación que tal vez pudiera considerarse también como una modificación, pero prescindiendo de esto, no contiene dicha cláusula ninguna

prohibición de que lo verifiquen; que en la cláusula 10 les concede facultad expresa para modificar el legado y para enajenar fincas, por lo cual tienen los albaceas personalidad para lo expresado; que debiendo aplicarse las Leyes anteriores al Código civil por haber fallecido el testador en 10 de Enero de 1873, resulta ser eficaz la autorización para vender concedida á los albaceas por el testador, conforme á la Ley 62, título 18 de la Partida 3.ª, y jurisprudencia del Tribunal Supremo, si bien en la escritura que motiva el recurso, por ser de fecha posterior, han debido sujetarse los albaceas á lo dispuesto en el Código civil respecto al ejercicio de dicha facultad; pero éste, después de declarar en el art. 901 que los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les conceda el testador y no sean contrarias á las Leyes, no establece un procedimiento especial para el ejercicio de estas facultades, por lo cual no están obligados aquéllos á sujetarse á ninguno para que sus actos sean válidos; que los actuales albaceas tienen la misma consideración legal que los primitivos, y nominalmente nombrados por el testador, y procedieron, usando de la facultad consignada en la cláusula 13 del testamento, y teniendo en cuenta la salvedad establecida en la escritura de 23 de Abril de 1877, con la cual se otorgó la constitución del legado, no existiendo en la escritura objeto de este recurso otra modificación del legado que la disminución de su objeto, que es para lo que se hallan autorizados; que facultados los albaceas para enajenar, lo están para dar en pago, pues la enajenación comprende toda transmisión de dominio, y si bien el testador ordenó que sea por título oneroso la adjudicación en pago de deudas, es á modo de venta, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, y un acto de verdadera enajenación, como también ha reconocido esta Dirección general en varias Resoluciones; que á mayor abundamiento, el art. 65 de la Ley Hipotecaria considera como insubsanables solamente las faltas que produzcan necesariamente la nulidad de la obligación, y el 57 del Reglamento explica este concepto, y en el caso de este recurso la obligación consignada en la escritura de 8 de Enero de 1900 no es nula por su naturaleza, que es una simple adjudicación de bienes en pago, ni por sus condiciones, por no contenerlas, y sólo podría considerarse nula por una causa como la alegada por el Registrador, ó sea la calidad de las personas que la otorgan, refiriéndose á los albaceas, pero teniendo presente la autorización concedida á éstos por el testador, es evidente que el acto ó contrato por ellos celebrado no puede ser ni esencialmente nulo, reconociendo por otra parte el Registrador que se han cumplido todas las prescripciones formales al no hacerlo constar en su nota; y termina pidiendo la revocación de ésta, y que se declare que la escritura de 8 de Enero de 1900 no adolece del defecto insubsanable de falta de personalidad en los otorgantes á que se refiere la calificación del Registrador, y es por tanto inscribible, previa la subsanación del defecto subsanable á que el mismo se refiere:

Resultando que el Registrador sostuvo en su informe dicha calificación, alegando: que los albaceas que han otorgado la escritura cuya inscripción se ha denegado no son ninguno de los nombrados por el testador, ni lo son dativos porque el testimonio de su nombramiento es insuficiente, por cuanto no expresa ni justifica en ninguna forma, y menos como exige el testador en la citada cláusula 13, el fallecimiento ó renuncia de los albaceas testamentarios, la propuesta de éstos en favor de otros ante el Juzgado competente, ni la competencia del Juzgado del distrito de la Merced de Méjiga, ni el alcance de la calidad de albaceas dativos interinos con que resulta hecho el nombramiento á favor de los Sres. García Cutanda, casado, cesante; Gerada, casado, Profesor de primera enseñanza, y García Roche, soltero, bracerero, vecinos de Albacete, con cédulas personales, cuya clase no se expresa; que tal defecto es insubsanable, porque afecta á la validez de la escritura en términos que esta escritura es nula si los que la otorgan, como albaceas dativos del Excelentísimo Sr. D. Juan Bravo Murillo, no justifican su nombramiento en la forma que el testador dispone en la citada cláusula 13 de su testamento:

Resultando que el Juez de primera instancia, en auto de 21 de Noviembre de 1902, resolvió de conformidad con el Registrador, por considerar que el art. 20 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria exige á los Registradores de la propiedad, antes de hacer la inscripción ó anotación preventiva, examinar cuidadosamente el Registro para averiguar si el documento de las fincas de cuya inscripción se trata se halla inscrito á favor de otra persona, y en el caso de que así aparezca, se ordena de una manera imperativa y categórica denegar la nueva inscripción ó anotación; y apreciando el Juzgado, por el contenido de la cláusula 13 de la escritura presentada, que se halla transcrita en ella, que los albaceas que otorgaron el documento carecen de capacidad jurídica para tal otorgamiento, y por tanto de falta de personalidad para modificar el legado fundado por el Excelentísimo Sr. D. Juan Bravo Murillo y adjudicar bienes pertenecientes al mismo, y además que no han legalizado el testimonio inserto en la escritura haciendo constar su nombramiento, es indudable que la nota del Registrador de la propiedad impugnada se ajusta totalmente á las prescripciones legales:

Resultando que D. Ignacio del Castillo, por medio de su apoderado D. Emilio Porras, apeló para ante el Presidente de la Audiencia insistiendo en sus alegaciones:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó, en acuerdo de 15 de Diciembre de 1902, la nota y el auto recurridos, con imposición de costas al recurrente, fundando su resolución en que dicha nota en nada se refiere á las facultades legales ni testamentarias de los albaceas, limitándose á

negar la personalidad de los tres nombrados judicialmente para otorgar la escritura presentada á inscripción, personalidad de que en efecto carecen mientras no se haga constar el fallecimiento ó renuncia de los albaceas testamentarios, la propuesta de ellos á favor de otros ante el Juzgado competente, el cumplimiento, en suma, de la cláusula 13 del testamento, que es la ley que debe observarse en el particular:

Resultando que de esta resolución ha interpuesto el apoderado del recurrente apelación para ante este Centro, sosteniendo sus alegaciones y petición, y añadiendo: que suponiendo que tal fuera el concepto y alcance de la nota recurrida, no podría esa falta considerarse como insubsanable, porque la personalidad de los albaceas dependerá en este caso de que fueran ciertos ó hubieran realmente ocurrido los hechos á que se refiere el considerando, no de que se justifique ó se haga constar en el Registro su existencia; que podría suceder que todos los requisitos de la cláusula 13 se hubiesen llenado oportunamente, y si después de negada la inscripción se justificaba la concurrencia de los mismos, no podría menos de inscribirse, puesto que quedaría demostrada la inexistencia del defecto alegado; que refiriéndose esa afirmación, no á una falta de capacidad, sino á una falta de justificación de hechos que nada autoriza al Registrador para suponer que no hayan existido, sino que, por el contrario, declara ciertos nada menos que una Autoridad judicial al hacer el nombramiento de nuevos albaceas, implícitamente reconoce que se trata de una falta extrínseca en el título presentado, y las faltas de esta naturaleza no pueden considerarse insubsanables, sino á lo sumo como subsanables, y esto haciendo alguna violencia al precepto del párrafo primero del art. 65 de la Ley Hipotecaria; y que el acuerdo de la Presidencia se aparta completamente de la calificación del Registrador, viniendo á recaer sobre extremos no alegados por éste, que no pudo desconocer, que tratándose de un acto judicial, su competencia sólo alcanza á la forma del procedimiento, no á los fundamentos del acto:

Vistos los artículos 18 y 65 de la Ley Hipotecaria y 3.º del Real Decreto de 25 de Octubre de 1875:

Considerando que el testamento es ley á que han de someterse cuantos estén llamados á cumplir la voluntad del testador en tanto que no se oponga á otras leyes ó á la moral:

Considerando que en la cláusula 13 del testamento otorgado por D. Juan Bravo Murillo nombró albaceas con facultad para cumplir lo dispuesto en él á varias personas, previniendo además que en el caso de que antes de terminado su encargo sólo quedaran dos de los albaceas designados, concurrirán éstos al Juzgado proponiendo la persona que con el carácter de albacea dativo habría de desempeñar el cargo, y así sucesivamente, de modo que siempre existieran tres:

Considerando que del testimonio inserto en la escritura motivo del presente recurso no resulta que los que con el carácter de albaceas la han otorgado hayan sido nombrados por el Juzgado, con arreglo á la citada cláusula 13, por lo cual es obvio que según los documentos presentados, á que el Registrador ha de atenerse en su calificación, carecen de personalidad para dicho otorgamiento en concepto de tales albaceas:

Considerando, en su virtud, que el defecto que impide la inscripción de dicha escritura es el de no acreditarse en debida forma que su nombramiento de albaceas se ajusta á lo dispuesto por el testador, defecto que en el caso de haberse hecho dicho nombramiento con arreglo á dicha cláusula 13 puede subsanarse presentando el documento que lo acredite:

Considerando que en los recursos gubernativos no procede la condena de costas que contiene la providencia apelada, y si solamente el pago de los derechos devengados en su tramitación, y que establece el art. 3.º del Real Decreto de 25 de Octubre de 1875;

Esta Dirección general ha acordado que no es inscribible la escritura otorgada por los albaceas D. Emilio García Cutanda, D. Antonio Gerada y Ferrés y D. Antonio García Roche, por no acreditarse en debida forma que su nombramiento se ha ajustado á lo dispuesto por el testador; confirmando-se en estos términos la providencia apelada y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunice á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1903.—El Director general, Rafael Andrade.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que aparece vacante en la *Guía oficial* el título de Conde de la Quintería, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 8 de Junio de 1903.—El Director general, Cenón del Alisal.

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 5 del actual, esta Dirección general ha dispuesto que el día 17 del corriente, á las doce, se verifique en la misma la subasta de

adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas a favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 361.473.04 pesetas, compuesta de 128.794.89 pesetas, recaudadas por ventas de bienes de Corporaciones civiles durante los meses de Junio, Septiembre y Octubre de 1902, y de 232.678.15 pesetas, sobrante de la subasta anterior; deducidas 1.528.60 pesetas que se dan de baja de las mandadas aplicar por Real orden de 31 de Octubre último, según expediente instruido á virtud de orden de la Dirección general del Tesoro, fecha 22 de Mayo próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito y de la cédula personal del interesado, ó en su defecto exhibiendo ésta en el acto de la subasta.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección general en los días 15 y 16, de diez á dos, y el 17, de diez á doce. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y se procederá á la admisión durante quince minutos de los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, principiando después el acto con la lectura del anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios, se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10.ª De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á las siguientes.

11.ª Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12.ª La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas; las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: *A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.*

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13.ª El pago del importe de las proposiciones admitidas tendrá lugar precisamente dentro de los diez días siguientes al de la entrega en esta Dirección general de los títulos ofrecidos.

14.ª Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 8 de Junio de 1903.—El Director general, Miguel Monares.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior al cambio de pesetas y céntimos por 100 dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en del corriente y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Madrid de de 1903.

El interesado, —S

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 20 del corriente, á las doce y media, tengan lugar en el despacho principal de la misma las subastas que corresponde efectuar en el segundo trimestre del corriente año, y que tienen por objeto la amortización de acciones de obras públicas y de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856, dando principio con la de acciones de obras públicas y continuando con las de carreteras por el orden de emisiones que queda indicado.

Las cantidades disponibles para dichas subastas, teniendo en cuenta las consignadas para este servicio en el presupuesto de 1902, mandado girar para 1903 por Real decreto de 31 de Diciembre último, son las que á continuación se expresan:

	Pesetas.
Para la de acciones de obras públicas, emisión de Julio de 1858.....	45.573
Para la de acciones de carreteras, emisión de 55 millones de 31 de Agosto de 1852.....	23.000
Para la de ídem, emisión de 20 millones de 25 de Julio de 1855.....	1.329
Para la de ídem, emisión de 34 millones de 6 de Junio de 1856.....	3.000

Dichas subastas se verificarán con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª El tipo para la presentación de proposiciones será abierto, no excediendo de la par, admitiéndose éstas por orden de menor á mayor en cambios y cantidades hasta invertir la suma destinada á la amortización.

2.ª Los que deseen tomar parte en ellas depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

3.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, en virtud de lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden aquéllas uno de á peseta, clase 11.ª

4.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo; consignándose también la numeración de los valores ofrecidos.

5.ª La presentación de las proposiciones se hará en pliegos cerrados, expresándose en el sobre el nombre del presentador, la subasta y clase de valores á que se refieren, con expresión, respecto á las acciones de carreteras, de si son de las emisiones de 55, 34 ó 20 millones.

6.ª A cada proposición acompañará necesariamente el resguardo ó carta de pago que acredite haberse hecho el depósito que deba garantirla, acompañada de la cédula personal al pliego correspondiente ó exhibiéndola en el acto de la subasta.

7.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central los días 18 y 19 del actual, de diez á dos, y el 20, de diez á doce. Pasada esta hora, la entrega se hará en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

8.ª En el día y hora señalados para la celebración de las subastas se constituirán en sesión pública los funcionarios designados para este acto en Real orden de 13 de Abril de 1881; después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en el Negociado Central, se dará principio al acto leyendo el anuncio de las mismas, y seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicando el número del resguardo de depósito, el nombre del proponente, la cantidad ofrecida y el cambio á que se ofrece.

9.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan todos los requisitos de que se ha hecho mérito. De las que reúnan éstos se admitirán las más beneficiosas para el Tesoro en la forma indicada en la regla 1.ª de este anuncio, considerándose al efecto como una sola proposición todas las suscritas á igual cambio por un mismo interesado.

En la última proposición admitida se prescindirá de la fracción efectiva que no complete el nominal de una acción.

10. Los valores de las que sean aceptadas en dichas subastas deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique la adjudicación en la GACETA, no admitiéndose ningún crédito cuyo número no esté consignado en la proposición; teniendo presente que de no verificarlo en el plazo mencionado perderán el depósito de garantía y quedará por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan la entrega en dicho plazo podrán retirar desde luego los depósitos, así como los dueños de las que hayan sido desechadas por defectuosas ó por haberse cubierto la subasta con otras más beneficiosas para el Tesoro.

11. La presentación de las acciones de obras públicas y de carreteras se efectuará en el Negociado de Recibo con facturas duplicadas que, con los pliegos de proposiciones, se facilitarán en la portería de esta Dirección general, teniendo presente que si las acciones de carreteras de 20 millones de reales llevasen el cajetín de haberlas presentado al cobro de intereses del vencimiento de 1.º de Julio próximo, habrán de reintegrar su importe.

Dichos valores llevarán al dorso el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta. (Fecha y firma del interesado).»

12. Los efectos que se presenten se taladrarán á presencia de los interesados, entregándose el Negociado de Recibo en el acto de la presentación, y debidamente autorizado, uno de los ejemplares de las facturas, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hace el llamamiento para el pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Junio de 1903. = El Director general, Miguel Monares.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar, en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de..... pesetas nominales en..... cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en..... del corriente.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de títulos	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. Pesetas.
TOTAL GENERAL...			

Madrid..... de..... de 1903.

El interesado,

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 536.417, expedido por este establecimiento en 18 del corriente á favor de Doña Carolina Alvarez y Sanz, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 30 de Mayo de 1903. = El Vicesecretario, Francisco Belda. X-1318

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 4 del actual, dictada por este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y relativa á la obra pía instituida en Bárcenas de Pie de Concha (Santander), se cita á los representantes de dicha fundación ó interesados en sus beneficios por un plazo de quince días, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio, á fin de que puedan alegar lo que estimen pertinente acerca de la clasificación de la obra pía mencionada.

Madrid 4 de Junio de 1903. = El Director general, Martínez Asenjo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, dictada para ejecución de lo preceptuado por el Real decreto de 8 de Mayo último, publicado en la GACETA del día 9, que se proveerán por concurso las siguientes subvenciones al Profesorado oficial para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año académico de 1903 904:

Una para la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Filosofía.

Una para la Facultad de Ciencias, Sección de exactas.

Una para la Facultad de Derecho y de Ciencias Sociales.

Una para la Facultad de Medicina; y

Una para la Facultad de Farmacia.

Cada subvención será de 2.250 pesetas por nueve meses, acumuladas al haber del Profesor, que las percibirá mensualmente desde 1.º de Enero á 30 de Septiembre de 1904, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España. Los concursantes elegirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlo, y presentarán, dentro del plazo de la convocatoria, una instancia en la cual expresarán, razonándolos, ambos extremos.

Terminado el plazo de la subvención, el interesado presentará al Ministerio una Memoria referente á los trabajos que haya efectuado, cuyas conclusiones se publicarán en la GACETA y dará en el curso siguiente, y en el establecimiento docente á que pertenezca, una lección semanal, cuando menos, sobre los mismos. A cada uno de estos concursos podrán concurrir los Profesores oficiales que desempeñen en propiedad los cargos de Catedráticos ó Auxiliares de la Facultad y Sección correspondiente. Las instancias se dirigirán por conducto de los Jefes académicos á esta Subsecretaría en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 8 de Junio de 1903. = El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Sección de Estadística.

Recibidas en esta Subsecretaría las relaciones del Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestros, y hechas en el escalafón de este personal las oportunas alteraciones; esta Subsecretaría ha dispuesto la publicación oficial de las altas y bajas ocurridas durante el año de 1902 en la GACETA DE MADRID, para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan hacer las reclamaciones y subsanar las omisiones que observen dentro del plazo de quince días, desde la publicación en el diario oficial.

Madrid 22 de Mayo de 1903. = El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Altas y bajas del profesorado de las Escuelas Normales de Maestros para el escalafón de 1903.

ALTAS

NOMBRES Y APELLIDOS	TÍTULOS	FECHA del nacimiento.			PROVINCIA DE SU NATURALEZA	PROCEDIMIENTO DE INGRESO	FECHA de el ingreso.			TOTAL de servicios.	ESCUELA EN QUE SIRVE	SITUACIÓN	OBSERVACIONES	
		Año...	Mes...	Día...			Año...	Mes...	Día...					Años...
D. Enrique Molina Borrego.....	N.º P.º M.º B.º.....	1862	VI	3	Córdoba.....	Real orden.....	1902	II	16	10	15	13	Activa.....	En los estudios elementales del Instituto.
José Martínez Oriola.....	N.º B.º y P.º de Sordomudos y Ciegos.....	1862	VI	9	Alicante.....	Idem.....	1902	II	13	10	13	13	Idem.....	Idem íd. íd.
Próspero Martín y Almonar.....	Normal.....	1862	X	13	Canarias.....	Idem.....	1902	III	1	10	10	9	Idem.....	Idem íd. íd.
Florentín Arroyo Cuevas.....	N.º y B.º.....	1865	VI	25	Burgos.....	Idem.....	1902	IV	22	8	9	22	Idem.....	Idem íd. íd.
Alfonso Retortillo y Tornos.....	N.º y D.º en Derecho y en Filosofía y Letras.....	1865	VI	25	Madrid.....	Oposición.....	1902	XI	1	2	2	1	Idem.....	Idem íd. íd. de San Isidro, de Madrid.—Catedrático numerario electo por oposición del Instituto de Badajoz.—Auxiliar numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

NÚMERO..... 1 2 3 4 5

lo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que sea regular.

Dada en Málaga á 3 de Junio de 1903.—Isaac Muñoz.
2634—M

MONFORTE

D. Ramón Hermida Alvarez, Comandante del regimiento Infantería reserva de Monforte, núm. 110, Juez instructor del expediente que se instruye contra Joaquín Vaz Blanco, soldado del mismo, por haberse ausentado del lugar de su residencia.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Joaquín Vaz Blanco, hijo de Agustín y Rosalía, natural de San Cristóbal, Ayuntamiento de Ríos, provincia de Orense, de veinticinco años de edad, de oficio jornalero, sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba poca, color moreno, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no apareciese en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido Joaquín Vaz Blanco, y caso de averiguar su paradero lo manifiesten á este Juzgado.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*.

Dada en Monforte á 30 de Mayo de 1903.—Ramón Hermida.
2632—M

SANTIAGO

D. Rafael Morón Iglesias, segundo Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor nombrado de la sumaria que se sigue al tambor del mismo José Otero Vitres por el delito de segunda deserción.

Por la presente llamo, cito y emplazo al tambor de este regimiento José Otero Vitres, hijo de José y de Manuela, natural de Ceuta, provincia de Cádiz, vecindado en Santiago, provincia de Coruña, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, para que en el plazo de treinta días, á partir del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel de Santiago (Coruña), á responder de los cargos que le resultan en el referido procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, tanto á las Autoridades civiles como militares, pongan cuantos medios estén á su alcance para su busca y captura, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Santiago á 18 de Mayo de 1903.—V.º B.º—El segundo Teniente, Juez instructor, Rafael Morón.—Por su mandato, el sargento Secretario, Guillermo Urbano.
2637—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—PARQUE

En la junta de acreedores de la quiebra de la Sra. Viuda de S. Alemany y Gil, celebrada el día 2 de este mes, fueron nombrados Síndicos D. Jerónimo Bolívar, D. José Nadal y D. Saturnino Mercader, á los que deberá hacerse entrega de las pertenencias de la quiebra, haciéndose público para conocimiento de los acreedores que no asistieron á dicha junta.

Dado en Barcelona á 5 de Junio de 1903.—El Escribano, Tomás Riera y Sans.
233—P

GIJÓN

D. Abilio Rodríguez y Menéndez, Juez municipal suplente, en funciones del de primera instancia del partido de Gijón.

Hago saber que en este Juzgado, y á testimonio del Escribano que refrenda, se promovió expediente por D. Emiliano Zaragoza y Alvarez, casado, de cincuenta y cuatro años, Licenciado en Medicina y vecino de esta población, sobre cambio ó modificación del primer apellido, y según certificación de bautismo que acompaña, le corresponde como apellido paterno Zarabozo, pero se padece por la oficina encargada de la expedición del título de Bachiller, cuyos estudios había cursado en la Habana, un error consistente en cambiar Zarabozo por Zaragoza, apellido este último que continuó usando, por el que era conocido y con el que se le designa en varios documentos oficiales; habiendo tramitado expediente de información *ad perpetuum* ante el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Oviedo, recayó auto, cuyo testimonio presenta, aprobatorio de la información relativa al cambio de apellidos de Zarabozo en Zaragoza, y deseando conservar y usar debidamente autorizado el apellido de Zaragoza en él y sus descendientes con el objeto de evitarlos á éstos los perjuicios que puedan sobrevenirles por las confusiones de apellidos, se hace pública la solicitud, á cumplir lo dispuesto en el capítulo 9.º del reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución y cumplimiento de la ley de Registro civil, á fin de que puedan formular su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho á ello, dentro del término de tres meses, á contar desde el día de la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*.

Dado en Gijón á 27 de Mayo de 1903.—Abilio R. Menéndez.—Ante mí, Francisco Carbayada.
X—1314

LAS PALMAS

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, accidental, ha acordado en auto dictado el 16 de Marzo último en el expediente promovido por Doña María Rosario Marcos, sobre declaración de ausencia de su esposo D. Antonio Moreno Franco, declarar la ausencia de este señor y que se publique en los periódicos oficiales y demás sitios de costumbre, á los efectos del art. 186 del Código civil.

Al mismo tiempo se ha acordado y nombrado administradora de los bienes del referido ausente á su citada esposa, y en su virtud se previene á los que se crean con mejor derecho á tal administración, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado, en el término de dos meses, siguientes á la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Y para la publicación de este edicto en dicho periódico oficial, expido el presente en Las Palmas á 29 de Mayo de 1903.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, J. Beltrán.—Mariano Romero.
234—P

LLANES

D. Aurelio Peláez Laredo, Juez de primera instancia de Llanes y su partido.

Hago saber que por providencia de este día he acordado que á medio del presente se cite á D. Nicanor Amie Díaz, D. Manuel Amieva Fuente, D. Juan y D. José Fuente Díaz, todos ausentes, de paradero ignorado, para el juicio de testamentaria del finado D. Francisco Díaz Rodríguez, vecino que fué de Calduengo; bajo apercibimiento de que de no comparecer en dicho juicio, promovido en este Juzgado por el Procurador D. Benigno Polo Varela, á nombre de Doña Primitiva Fuente Díaz, de la misma vecindad, labradora y mayor de edad, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Llanes á 5 de Junio de 1903.—Aurelio Peláez.—Por orden de S. S., Cayetano de la Cruz y López.
X—1317

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada en 3 del actual por el Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Centro de esta capital en expediente de declaración de herederos, se anuncia la muerte sin testar de Doña Consuelo Albaladejo y Ruiz Conejo, de veintidós años de edad, casada con D. Francisco Pernias Peche, natural de esta Corte, hija de D. José y Doña Elisa, difuntos, propietaria, que falleció en esta capital el día 7 de Febrero último, y cuya herencia reclama su citado esposo D. Francisco Pernias Peche, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Madrid 4 de Junio de 1903.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Gabriel de Usera.—El Escribano, José Alonso Fadrique.
X—1307

En virtud de providencia dictada en 27 del actual por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia é instrucción del distrito del Centro, en el ramo separado para hacer efectiva la fianza de 1.000 pesetas que personalmente constituyó D. Hilario Pascual del Río, á favor de Francisco Moriano Zamora, procesado en causa por amenazas, disparo y lesiones, se sacan á la venta en pública subasta diferentes muebles y enseres útiles para tienda de vinos, tasados en 106 pesetas 25 céntimos.

Cuyo remate deberá tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado del Centro el día 27 del próximo mes de Junio, á las dos de su tarde; previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes, y que éstos se encuentran en poder de D. Ramiro Gabriel Bataña, Pradera del Corregidor, merendero de Emilio Rodríguez.

Madrid 29 de Mayo de 1903.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Gabriel de Mera.—El actuario, José Alonso Fadrique.
595—P

MADRID—CONGRESO

D. Ramón Gallardo y Sobrino, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza penden, en concepto de pobre, los autos ordinarios de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. José Nieto, en nombre de D. Marcelino Antonio López Longoria, sobre que se le declare á éste hijo natural, legalmente reconocido, de D. Eduardo López Martín, en cuyos autos, por providencia de 1.º del corriente, se ha mandado se confiera traslado al Ministerio fiscal y á las personas que se crean con derecho á oponerse á dicha declaración de la demanda en aquellos autos formulada, para que dentro del término de nueve días comparezcan en los mismos, personándose en forma.

Y en cumplimiento de lo mandado en dicho proveído, se emplaza en forma por medio del presente, que se insertará en los periódicos oficiales *Boletín*, *GACETA* y *Diario de Avisos*, á todos aquellos que se crean con derecho á impugnar la expresada declaración, para que dentro del indicado término de nueve días comparezcan á ejercitarlo ante este Juzgado en la forma expresada; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 2 de Junio de 1903.—Ramón Gallardo.—El Escribano, Andrés Ortiz.
235—P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones, se cita á la perjudicada Cecilia Torres Opis, de quince años, que ha habitado en la calle de Californias, 8, bajo, y que trabajaba en la fábrica de lámparas eléctricas, de la calle de Arregui y Arrueg, y también se cita á su padre, llamado Vicente, cuyos paraderos se ignoran, para que comparezca en su sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de practicar diligencias acordadas en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas con que se les comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 30 de Mayo de 1903.—V.º B.º—Beneyto.—El Escribano, Antonio Valdés.
J—3596

MADRID—CHAMBERÍ

En virtud de providencia dictada con fecha 23 de Mayo último por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta capital, en autos de concurso voluntario de acreedores de D. Canuto González y González, de esta vecindad, se ha acordado convocar á todos los acreedores del expresado Sr. González, para que se presenten en el juicio con el título justificativo de su crédito, y que se cite, como se verifica por el presente, á todos los acreedores de dicho concursado, cuyos domicilios se ignoran, para la junta que para el nombramiento de síndicos ha de tener lugar el día 9 de Julio próximo, y hora de las diez de su mañana, en el salón de actos públicos, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1.

Madrid 2 de Junio de 1903.—V.º B.º—José Peláez.—El Escribano, ante mí, Licenciado Fulgencio Muzas.
236—P

Al Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, y Escribanía de D. Francisco Javier de Burgos, correspondió por repartimiento el juicio ejecutivo que promovió D. Eduardo González del Real con D. Francisco Bosch de la Presilla, sobre pago de 1.800 pesetas de capital, procedentes de dos giros, gastos de protesto, intereses legales desde sus vencimientos y costas, en cuyo juicio, despachado mandamiento de ejecución, como se desconociera el domicilio

del demandado, á instancia del actor, y en providencia de 18 de Mayo último, se decretó el embargo de sus bienes, que se realizó sin previo el requerimiento de pago, acordándose además se le citara de remate, como se hace por medio de la presente, con el fin de que si le conviniera á su derecho se oponga á la ejecución despachada dentro del término de nueve días improrrogables; y se le apercibe que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Junio de 1903.—El Escribano, P. H. del señor Burgos, ante mí, Julio del Campo.
X—1313

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por tentativa de estafa, de la que ha sido víctima el súbdito austriaco J. Interseber, se cita á María Jiménez, que ha tenido su domicilio en la calle de Toledo, núm. 28, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, así como su demás filiación, para que comparezca en su sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que preste declaración en la mencionada causa; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 29 de Mayo de 1903.—V.º B.º—El Sr. Juez, José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena.
J—3597

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julio Rodríguez y Luis Jiménez, este último ha tenido su domicilio en la calle de Jacometrezo, 25, ignorándose dónde sea presumible se encuentren ambos, así como su cargo, profesión ú oficio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por tentativa de estafa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales, las del Julio Rodríguez se ignoran, y las del Luis Jiménez son: estatura más bien alta que baja, con barba, acento catalán, de unos cuarenta y cuatro años, y viste chaqueta y chaleco color café y pantalón negro, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular.

Madrid 31 de Mayo de 1903.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena.
J—3598

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Isidoro Hernández Borbón, natural de las Palmas de Canaria, hijo de Cristóbal y de Sebastiana, de cuarenta años de edad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por falsificación de documento; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, moreno, y viste traje negro de paño, sombrero frégoli y capa negra, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 2 de Junio de 1903.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Ricardo Gómez.
J—3599

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en providencia dictada hoy, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía formulada por el Procurador D. Ruperto Aicua, en nombre de Doña Julieta Ruiz y Martínez, contra los derecho habientes del Hospital de San Juan Bautista, de la villa de Tendilla, y los de las memorias del Embajador D. Juan de Bargas Mexía, sobre cancelación de los censos de 1.100 pesetas y 4.375 pesetas, impuestos á favor de aquel Hospital y dichas memorias, sobre la finca solar núm. 29 de la calle de Buenavista de esta Corte, de cuya demanda se ha conferido traslado á dichos demandados, y en su consecuencia les emplazo por la presente que, mediante ignorarse quienes sean y su paradero, se publicará en la GACETA DE MADRID, para que en el término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 8 de Junio de 1903.—El Escribano, José María de Antonio.
X—1312

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en 5 del actual en el expediente promovido por Ramona Díez López, sobre que se le conceda autorización para comparecer en juicio, se llama por segunda vez al marido de dicha individuo Gregorio Ruifernández y González y á cuantas personas se crean con derecho á oponerse á la habilitación pretendida por la Ramona, para que dentro del término de dos meses comparezcan á utilizarlo en forma ante este Juzgado; previéndose que si no lo verifican les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1903.—V.º B.º—Luis Serrano.—El actuario, Pedro Martínez Grande.
237—P

MADRID—INCLUSA

En juicio declarativo de mayor cuantía seguido ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital y mi Escribanía, á instancia de D. Teodoro Gaztelú y Zabarte, sobre cancelación de cargas que gravan á la casa núm. 9 de la calle de la Esperanza de la misma, ha re-

caído la sentencia que, copiada en la parte necesaria, según la ley ordena, dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 4 de Mayo de 1903, en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido por sus trámites ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de la propia capital, entre partes, de la una, como actor, D. Teodoro Gaztelú y Zabarte, de veintiseis años de edad, casado, Médico, representado por el Procurador D. Manuel Tovar y Godró, con la defensa del Licenciado D. José Maestanza, y de la otra, como demandados, Doña María de Gracia, sus herederos, sucesores y causa habientes, y también las entidades ó personas jurídicas que por cualquier concepto tengan derecho á los bienes propios de las Memorias fundadas en el extinguido Monasterio de Santo Domingo de Silos de esta Corte por Doña Francisca Santander y por Martín y Fernando Bañales, todos de ignorada existencia y paradero, rebeldes durante la sustanciación del juicio que versa sobre cancelación de cargas impuestas sobre la casa núm. 9 de la calle de la Esperanza de esta villa, que es la números 8, 9 y 10 de la manzana 30:

Visto; Fallo que debo denegar y deniego la liberación por prescripción de los gravámenes por censos é hipoteca que se constituyeron en tiempo sobre las casas números 8 al 11 de la manzana 30, y que hoy forman las tres primeras, ó sea el 8 al 10 de dicha manzana, el núm. 9 de la calle de la Esperanza de esta Corte.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Luis Rodríguez de Llera.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día por el Juez autorizante. Y para que, publicándose en la GACETA DE MADRID, sirva de notificación á los demandados rebeldes, formalizo la presente, que firmo en Madrid á 9 de Mayo de 1903.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Mariano Uldarico de la Torre. X—1316

MÉRIDA

D. Matías Molina y Ramón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Juan Antonio Castro Montoya, gitano, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado con objeto de que se le ofrezca el procedimiento en el sumario que se sigue en este Juzgado por homicidio de su hijo Antonio Castro Montes contra Domingo Salazar Montañés; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Mérida á 1.º de Junio de 1903.—Matías Molina.—El actuario, Licenciado Alvaro Ibáñez. J—3600

MURCIA — CATEDRAL

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital, en el sumario que se instruye, y por mi actuación, sobre adulteración, se cita por la presente á Miguel Sánchez, vecino de Churra, de este término municipal, al cual, en 31 de Julio último le fué detenida en la estación férrea de esta ciudad una partida de pimienta molido compuesta de siete sacas y marcadas con las iniciales A. P., D. M. G., M. M., A. J., J. G. R., M. S. y A. V. B., para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado, sito en la Audiencia, con el fin de recibirle la oportuna declaración.

Y para que tenga lugar la citación acordada, cumpliendo con lo mandado, expido la presente que firmo en Murcia á 1.º de Junio de 1903.—El actuario, Valentín Llano. J—3601

MURCIA—SAN JUAN

D. Miguel Escobar y Barberán, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Nicolás Navarro, hijo de Francisco y de Dolores, de treinta y cinco años de edad, casado con Catalina Ortiz, albañil, natural y vecino de esta ciudad, con morada en la calle de la Gloria, núm. 56, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga lugar la publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone ante este Juzgado para cierta notificación en causa que se le siguió sobre atentado; apercibiéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole con ello el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, conduciéndole en su caso á las cárceles de esta ciudad á mi disposición; pues con ello administrarán justicia.

Dada en Murcia á 30 de Mayo de 1903.—Miguel Escobar. El actuario, Miguel Soriano. J—3573

PLASENCIA

D. Miguel Martínez de Córdoba, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito y llamo á Antonio Isidoro de la Calle García, hijo de Antonio y Javiara, natural y vecino de Zarza de Avila, en la provincia de Avila, soltero, jornalero, de treinta y un años, con instrucción y antecedentes penales, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Avila y de Cáceres, comparezca en los estrados de este Juzgado para notificarle la sentencia, ya cumplida la pena que le fué impuesta en la causa seguida contra el mismo por hurto de dos caballerías de la propiedad de Juan Sánchez Redondo en el término del Villar de Plasencia.

Dado en Plasencia á 30 de Mayo de 1903.—Miguel Martínez de Córdoba.—De su orden, Remigio Asín. J—3574

REINOSA

D. Vicenta Martínez Conde, Escribano del Juzgado de instrucción de este partido.

Cartifico que en la causa que se dirá, consta el siguiente Edicto requisitoria original.—«D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendida en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Juana Escudero Jiménez, gitana, de doce años, soltera, natural de Burgos, de ignorado paradero y residencia, á fin de que en término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca para ser notificada del auto de terminación del su-

mario que por este Juzgado se le sigue sobre sustracción de una gallina á Inocencia García Martínez, vecina de Barcena de Ebro, y emplazada ante la Audiencia provincial de Santander; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez se ruega y encarga á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado de la expresada gitana Juana Jimenez, que con otros gitanos estuvo por este partido en los primeros días de Mayo último cuando dicha sustracción se realizó.

Dado en Reinosa á 1.º de Junio de 1903.—Santiago de la Escalera, el Escribano, Vicente M. Conde.»

Lo inserto con acuerdo con su original. Y para que el presente se inserte en la GACETA DE MADRID, lo firmo en Reinosa á 2 de Junio de 1903.—Vicente M. Conde. J—3602

SEGOVIA

D. Pedro Pérez Yagüe, Juez municipal de esta ciudad, y en funciones de instrucción por enfermedad del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los procesados en causa que instruyo por estafa, conocidos por Peps y Paca, cuyos apellidos y residencias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el objeto de notificarles el auto de procesamiento y prisión dictados contra ellos en dicha causa y recibirles declaración indagatoria; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos á mi disposición en la cárcel de este partido.

Y al efecto se expresan las señas de ellos, que son: el primero de ellos usa bigote, es delgado y cojea de una pierna, viste americana y pantalón negro; y la Paca, viste falda color encarnado con pintas negras, chambra blanca y mantón negro; ambos representan tener de veintiseis á veintiocho años de edad.

Segovia 2 de Junio de 1903.—Pedro Pérez Yagüe.—Juan B. Copeiro del Villar. J—3603

SEVILLA—SALVADOR

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y término de diez días á Mariano Collado Toronjo, de esta vecindad, Guadiana, 15, sin que consten sus señas ni demás circunstancias personales, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en sumario que le instruyo por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan luego como sea habido ó tengan noticias del Mariano Collado procedan á su captura y remisión á la cárcel de esta ciudad por los trámites debidos; pues haciéndolo así cooperarán al mejor cumplimiento de justicia.

Dada en Sevilla á 1.º de Mayo de 1903.—Diego Dávila.—El actuario, Licenciado José Muñoz. J—3604

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon ó edicto y término de diez días, contados desde su publicación en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Sevilla, á José Ramos Suárez, natural de Lebrija, vecino de Bornos de la Frontera, casado, del campo y de treinta y cuatro años de edad, para que en el expresado término comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, á la práctica de una diligencia judicial en sumario que contra Manuel Vargas Jiménez por lesiones al José Ramos instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 28 de Mayo de 1903.—Diego Dávila.—El actuario, Licenciado José Muñoz. J—3605

TORROX

D. Esteban Mira y Mira, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por virtud de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita de comparecencia ante este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales, al autor ó autores del robo verificado en la noche del 6 del corriente mes en la fábrica de fideos del vecino de esta villa D. Félix López Escobar, situada en la misma, consiste en cuatro moldes de fideos de 36 centímetros de diámetro, uno de ellos con agujeros pequeños, dos para más grueso y el otro para tallarines, ó sea para fideos de cinta, al objeto de que declaren sobre los hechos de referencia; con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, lo mismo civiles que militares, procedan á la busca y rescate de lo robado, lo que caso de ser habido será puesto á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Torrox á 20 de Mayo de 1903.—Esteban Mira.—Por mandado de S. S., José de Sevilla. J—3575

ZARAGOZA—SAN PABLO

En los autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de D. Francisco Aranda y Font contra D. Antonio Aureol Folguera, sobre pago de pesetas, se pronuncia la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, á 5 de Enero de 1903, el Sr. D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo; habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos por D. Francisco Aranda Font, representado por el Procurador D. Pascual Climente, bajo la dirección de D. José María Caballero, Letrado de este Colegio, contra D. Antonio Aureol Folguera, sobre pago de cantidad, éste constituido en rebeldía, y representado por los estrados del Juzgado;

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante esta eje-

cución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Antonio Aureol Folguera, y con su producto entero y cumplido pago al D. Francisco Aranda y Font, de su crédito de veintidós mil cuarenta pesetas, intereses pactados del 8 por 100 anual, y por las costas causadas y que se causen hasta la total y definitiva solvencia de la deuda.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gervasio Cruces y Gámiz.» Y para que la presente cédula sirva de notificación al D. Antonio Aureol Folguera, cuyo paradero se ignora, cumpliendo con lo mandado en providencia de hoy fecha, la expido en Zaragoza á 1.º de Junio de 1903.—El actuario, José Guaitarte. X—1320

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia dictada con esta fecha, ha acordado citar á Angel Pina González, residente en Madrid, y domicilio ignorado, para que en los días 22 y 23 de Junio actual, y horas de las diez y media de la mañana, comparezca como testigo á las sesiones del juicio oral de la causa sobre homicidio de Suceso Morellón contra Agustín Castillejo Blanco, que ha de tener lugar ante la Audiencia provincial de esta ciudad; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 1.º de Junio de 1903.—El Escribano, José Guaitarte. J—3579

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Madrileña de Panificación.

Balance de situación al 31 de Diciembre de 1902.

ACTIVO	Pesetas.
Efectos en poder de los arrendatarios.....	87.465'03
Repartos á cuenta.....	20.000
José Algibe.....	4'58
Federico Espinós.....	61'85
Luis Roig Sobrino.....	1.521'03
Fábrica de pan.....	408.049'08
Maquinaria de la fábrica de pan.....	89.920'48
Beneficios y pérdidas.....	168.828'48
Solares.....	44.608'81
Fábrica de harinas.....	194.999'26
Aportaciones.....	30.000
	<hr/>
	1.045.458'60
	<hr/>
PASIVO	
Arrendatarios de la fábrica de pan.....	45.458 60
Capital.....	1.000.000
	<hr/>
	1.045.458'60

El Secretario del Consejo de administración, José María de Semprún. X—1319

Azucarera de Padrón.

Sociedad anónima.

Con arreglo al art. 15 de los estatutos, se convoca á los señores accionistas de la Azucarera de Padrón para la junta general ordinaria que ha de celebrarse, á las diez y media de la mañana del día 27 de los corrientes, en el domicilio social, calle de Carretas, 8, principal, Madrid, con el objeto de deliberar según la siguiente orden del día:

Aprobación de la Memoria del Consejo de administración.

Aprobación del balance en 31 de Mayo de 1903.

La junta se compone de todos los accionistas propietarios de 10 acciones por lo menos.

Los accionistas que deseen tomar parte ó hacerse representar en la junta, deben depositar sus acciones, lo más tarde, ocho días antes del día señalado para ella, en cualquiera de los puntos siguientes:

En el domicilio social.

En las oficinas de la fábrica en Padrón.

En las sucursales del Banco de España en provincias; y los resguardos de estos depósitos se entregarán en la Secretaría de la Sociedad.

Los accionistas ausentes podrán delegar su representación en otro accionista por medio de carta ó poder.

Los accionistas que no tengan número de acciones suficientes que les dé derecho de asistencia, podrán reunirse y delegar de entre ellos uno que les represente.

En nombre de las mujeres casadas, de los menores, de las Corporaciones y de los establecimientos públicos y privados, podrán sólo concurrir sus representantes legítimos.

Madrid 9 de Junio de 1903.—Azucarera de Padrón, Sociedad anónima.—El Secretario, E. Antelo. X—1308

Sociedad Española de Salvamento de Naufragos.

Con arreglo á lo que previenen sus estatutos, esta Sociedad se reunirá en junta general el domingo 14 del presente mes, á las cuatro en punto de la tarde, en los salones de la Económica Matritense, plaza de la Villa, núm. 2.

Madrid 6 de Junio de 1903.—El Secretario general, Pedro de Novo. X—1311

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

El Consejo de administración de esta Compañía convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el sábado 27 de Junio de 1903, á las once de la mañana, en el domicilio social, sito en Madrid, Plaza de la Independencia, número 5.

Los señores accionistas que deseen concurrir ó ser representados en dicha junta, deberán depositar sus acciones en Madrid, en el domicilio social, antes del 22 de Junio, ó en París, 10, rue de la Paix, antes del 15 de Junio.

Madrid 7 de Junio de 1903.—El Vicepresidente, José de Cárdenas. X—1315

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Junio de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Datos meteorológicos del día 9 de Junio de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Junio de 1903, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 8, Día 9.

Table with columns: Idem D, de 12.500 id. id., Idem C, de 5.000 id. id., Idem B, de 2.500 id. id., etc.

Table with columns: En diferentes series, Bancos y Sociedades, Cédulas hipotecarias, Acciones del Banco de España, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100 amortizable, Banco Hipotecario, etc.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Paris, a la vista, 86'80-86'85, Londres, a la vista, libra esterlina, 84'30.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1903.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, PESETAS.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, a peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Margarita y San Zacarías, mártir. Cuarenta horas en la iglesia del Asilo del Sagrado Corazón de Jesús.

ESPECTÁCULOS

TEATRO APOLO.—A las ocho y media. — El puño de rosas.—María de los Angeles.—El trabuco.—El terrible Pérez. TEATRO MODERNO.—A las ocho y media. — El solo de trompa.—La coleta del maestro.—Los granujas.—La morriña.

Imprenta de la Susensora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 361.